

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 3 DE ALMERÍA

Sentencia 41/2014, de 24 de enero de 2014

Rec. n.º 299/2012

SUMARIO:

Muerte y supervivencia. Pensión de orfandad. Derecho de acrecer con la pensión de viudedad no causada por haber sido condenado el cónyuge superviviente por un delito de violencia de género al haber asesinado a su esposa. Procede el reconocimiento inicial con anterioridad a la sentencia firme condenatoria, pues el padre ya estaba privado temporalmente de la patria potestad durante la instrucción del procedimiento penal.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 175.
Decreto 3158/1966 (Reglamento General de Prestaciones), art. 38.2.

PONENTE:

Don Juan Carlos Aparicio Tobaruela.
Magistrados:

Don JUAN CARLOS APARICIO TOBARUELA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Social n.º 3

Almería

Autos n.º 299/12

En Almería, a. veinticuatro de Enero del dos mil catorce.

SENTENCIA Núm. 41

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Aparicio Tobaruela, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 de los de Almería y su Provincia, el juicio promovido en materia de Pensión de Orfandad por María Milagros representado por el Letrado D.ª María Vázquez Góngora frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la Letrada D.ª Francisca García López, DELEGACIÓN ESPECIAL DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES Y MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

I- Con fecha 8/3/12 se presentó en el Decanato de los Juzgados de Almería, la demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Social, y en la que, tras los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

II- Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado, al que comparecieron las partes y defensores que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la parte demandada compareciente, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones, como consta en el acta levantada, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

1.- La actora, D.^a María Milagros , mayor de edad, con DNI núm. NUM000 , interpuso la demanda origen del presente procedimiento actuando en nombre y representación de su sobrina menor de edad llamada Guadalupe , en calidad de guardadora de hecho, nombrada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Almería mediante auto de fecha 29-9-11 en el que se acordó como medida cautelar la privación cautelar de la patria potestad de D. Fabio al estar el mismo imputado en un presunto delito de asesinato respecto a su esposa D.^a Vicenta y madre de la menor de edad.

2.- La madre de la menor de edad, D.^a Vicenta falleció el 27-9-11, siendo la causa de la muerte un traumatismo craneoencefálico sufrido en su domicilio como consecuencia de una agresión de su marido que fue detenido en el lugar de los hechos, incoándose el sumario nº 3/2011 por el Juzgado de violencia sobre la Mujer nº 1 de Almería.

3.- Solicitada pensión de orfandad, la Dirección Provincial del INSS de Granada dictó resolución de fecha 25-11-11 en la que acordó reconocer a la menor Guadalupe el derecho a percibir una pensión de orfandad en cuantía del 20% de la base reguladora de 1.279,56 y con efectos económicos desde el 28-9-11; interpuesta reclamación previa, la misma fue desestimada por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Granada de 23-1-12, quedando así agotada la vía administrativa.

4.- Con posterioridad a dichas resoluciones administrativas la Audiencia Provincial de Almería, Sección Tercera, ha dictado sentencia de fecha 13-7-13 en el Procedimiento de la Ley del Jurado nº 1/13 por la que de acuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado condenaba a Fabio como autor penalmente responsable de un delito de asesinato concurriendo la alevosía y el ensañamiento, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco a la pena de 23 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Asimismo dicha resolución judicial en aplicación del art 57 en relación con el art 48 del CP así como el art 46 del CP condenaba a Fabio a la privación de la patria potestad con la prohibición de residir en el municipio de Vicar y de acudir al domicilio en donde ocurrieron los hechos y donde residen los familiares directos de la víctima incluida la menor Guadalupe en una distancia de 500 metros durante 33 años, debiendo de indemnizar a la hija Guadalupe en la suma de 200.000 € más los intereses legales en ambos casos.

Dicha resolución judicial fue recurrida en apelación por el condenado siendo estimado parcialmente tal recurso mediante sentencia de la Sala de lo Civil y lo Penal de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16-12-13 en el sentido de condenar al acusado como autor de un delito de asesinato con ensañamiento, concurriendo la circunstancias de parentesco y abuso de superioridad a la pena de 20 años de prisión, con las accesorias que se establecen en la sentencia de instancia. de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad, prohibición de residir en el municipio de Vicar y de acudir al domicilio en donde ocurrieron los hechos y donde residen los familiares directos de la víctima incluida la menor Guadalupe en una distancia de 500 metros durante 30 años, y la indemnización establecida en la sentencia de instancia.

5.- La menor Guadalupe , nacida el NUM001 -98, es el único descendiente del matrimonio constituido por D. Fabio y D.^a Vicenta , sin que el Sr. Fabio sea en la actualidad beneficiario de pensión de viudedad como consecuencia del fallecimiento de su esposa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- La entidad gestora reconoció en su resolución de fecha 25-11-11 el derecho de la menor de edad percibir una pensión de orfandad en cuantía del 20% de la base reguladora de 1.279,56 euros y con efectos económicos desde el 28-9-11 y la parte actora aunque está conforme tanto con el importe de la base reguladora de dicha prestación como con la fecha de efectos económicos, no sucede lo mismo con el porcentaje aplicado a la base reguladora porque entiende que este debe de ser del 52% ya que la madre de la menor ha fallecido y su padre aunque está vivo fue privado de la patria potestad al ser imputado y posteriormente condenado como autor de un delito de asesinato de su esposa y madre de la menor por lo que su situación ha de equipararse a la de un huérfano absoluto. Por su parte el INSS, que ha sido el único de los demandados que ha comparecido al acto del juicio, se ha opuesto a tal pretensión manifestando que la resolución administrativa impugnada es ajustada a derecho porque la menor de edad no tiene la condición de huérfana absoluta y por eso se le ha reconocido la

pensión en la cuantía prevista para la orfandad simple, esto es el 20% de la base reguladora correspondiente, ya que el único supuesto previsto legalmente para el incremento de la pensión de orfandad simple es cuando el progenitor superviviente hubiera perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad al ser condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones.

Planteada la litis en estos términos y para resolverla se ha de tener en cuenta que tanto de la prueba documental presentada por la parte actora como de la obrante en el expediente administrativo se desprende lo siguiente: 1) D. Fabio y D.^a Vicenta estaban casados teniendo una única hija llamada Guadalupe que nació el NUM001 -98. 2) En fecha 27-9-11 la Sra. Vicenta falleció la madre de la menor de edad, siendo la causa de la muerte un traumatismo craneoencefálico sufrido en su domicilio como consecuencia de una agresión de su marido que fue detenido en el lugar de los hechos, incoándose el sumario n.º 3/2011 por el Juzgado de violencia sobre la Mujer n.º 1 de Almería. 3) Dicho Juzgado dictó auto de fecha 29-9-11 en el que se acordó como medida cautelar la privación cautelar de la patria potestad de D. Fabio al estar el mismo imputado en un presunto delito de asesinato respecto a su esposa D.^a Vicenta y madre de la menor de edad. 4) Solicitada pensión de orfandad la Dirección Provincial del INSS de Granada dictó resolución de fecha 25-11-11 en la que acordó reconocer a la menor Guadalupe el derecho a percibir una pensión de orfandad en cuantía del 20% de la base reguladora de 1.279,56 euros y con efectos económicos desde el 28-9-11. 5) Posteriormente la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería dictó sentencia de fecha 13-7-13 en el Procedimiento de la Ley del Jurado n.º 1/13 por la que condenó a Fabio como autor penalmente responsable de un delito de asesinato concurriendo la alevosía y el ensañamiento, con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco a la pena de 23 años de prisión, así como a las penas de a la privación de la patria potestad con la prohibición de residir en el municipio de Vicar y de acudir al domicilio en donde ocurrieron los hechos y donde residen los familiares directos de la víctima incluida la menor Guadalupe en una distancia de 500 metros durante 33 años. 6) Recurrida en apelación la anterior resolución por el condenado la Sala de lo Civil y lo Penal de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha estimado parcialmente dicho recurso mediante sentencia de fecha de 16-12-13 en el sentido de condenar al acusado como autor de un delito de asesinato con ensañamiento, concurriendo la circunstancias de parentesco y abuso de superioridad a la pena de 20 años de prisión, con las accesorias que se establecen en la sentencia de instancia. de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, privación de la patria potestad, prohibición de residir en el municipio de Vicar y de acudir al domicilio en donde ocurrieron los hechos y donde residen los familiares directos de la víctima incluida la menor Guadalupe en una distancia de 500 metros durante 30 años, y la indemnización establecida en la sentencia de instancia.

Pues bien para determinar si la demandante tiene o no derecho a la pensión de orfandad absoluta en el supuesto que nos ocupa hemos de partir de la regulación legal existente sobre esta materia que no es otra que el art 38 del Reglamento General de Prestaciones aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre en la redacción dada por el RD 296/09 (BOE 21-3-09) por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia. Dicho precepto denominado "Incremento de las pensiones de orfandad y de las indemnizaciones especiales a tanto alzado" dispone lo siguiente:

1. En los casos de orfandad absoluta las prestaciones correspondientes a los huérfanos podrán incrementarse en los términos y condiciones siguientes:

1.º. Cuando a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad que se reconozca al huérfano se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52 por ciento.

2.º. Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad que se reconozca podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado.

3.º. Cuando el progenitor sobreviviente fallezca siendo beneficiario de la pensión de viudedad, procederá incrementar el porcentaje de la pensión que tuviera reconocida el huérfano, sumándole el que se hubiere aplicado para determinar la cuantía de la pensión de viudedad extinguida.

4.º. En cualquiera de los supuestos anteriores, en el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

5.º. Los incrementos de las pensiones de orfandad regulados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º en ningún caso podrán dar lugar a que se supere el límite establecido en el apartado 4 del artículo 179 de la Ley General de la Seguridad Social, para las pensiones por muerte y supervivencia.

No obstante, dichos incrementos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo, por tanto, ser reconocidos durante el percibo de esta última.

La indemnización que se reconozca a los huérfanos absolutos se incrementará con la que hubiera correspondido al cónyuge o a quien hubiera sido cónyuge o pareja de hecho del fallecido. En el caso de concurrir varios beneficiarios, el incremento se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

7.º. Los incrementos de prestaciones regulados en este artículo sólo podrán ser reconocidos con respecto a uno solo de los progenitores.

2. Cuando el progenitor superviviente hubiera perdido la condición de beneficiario de la pensión de viudedad a tenor de lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, el huérfano tendrá derecho a los incrementos previstos para los casos de orfandad absoluta en el apartado anterior.

Asimismo, a efectos de lo previsto en este artículo, se asimila a huérfano absoluto el huérfano de un solo progenitor conocido."

El inicio del precepto acorta ciertamente el campo de beneficiarios del incremento a la orfandad absoluta. Sin embargo, de la lectura del artículo parece que el concepto de "orfandad absoluta" a que alude en su inicio no se corresponde con los supuestos de incremento que después regula, puesto que permite lucrar dichos incrementos allí regulados a los huérfanos a los que quede algún progenitor, ya que contempla el supuesto de que a la muerte del causante quede algún beneficiario de pensión de viudedad, sin concreciones (art. 38.1.2.º).

Además, la situación de aquellos huérfanos que tuviesen progenitor superviviente, pero sin que éste tuviese derecho a la pensión de viudedad, se planteó ya en relación con el art. 36.2 del Reglamento General de Prestaciones aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, antes de la reforma operada por el RD 296/09 y cuya redacción era más restrictiva en este sentido al indicar que "El porcentaje que se establece en el número anterior se incrementará con el correspondiente a la pensión de viudedad a que se refiere el artículo treinta y uno de este Reglamento, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma". Inicialmente el Tribunal Supremo vino estimando en sentencias, como la de 5-4-04, que el incremento de la pensión de orfandad solamente cabía en el supuesto de que no existiese físicamente un segundo progenitor por haber éste fallecido, pero no procedía si éste existía, aunque no tuviese derecho a lucrar pensión de viudedad.

Dicha situación, sin embargo, generó una desigualdad entre los hijos huérfanos en función del estado civil de sus progenitores, ya que en los supuestos de matrimonio (incluso si mediaba separación o divorcio en virtud de la disposición adicional décima de la Ley 30/81), la suma de las pensiones de viudedad y orfandad era una, mientras que en el caso de las parejas de hecho nunca existía pensión de viudedad y la pérdida económica producida por la muerte no era compensada de igual manera al conjunto familiar. Dicha situación fue declarada contraria finalmente al derecho de igualdad en relación con el artículo 39.2 de la Constitución, que prohíbe discriminaciones de los hijos por razón de su filiación y del estado civil de sus padres, por sentencia del Tribunal Constitucional 154/2006 . En dicha sentencia el TC vino a cuestionar la denegación a los hijos extramatrimoniales del derecho al incremento de la indemnización que han de percibir los huérfanos en caso de muerte del causante manifestando que la condición extramatrimonial no podría aceptarse como causa de desigualdad de trato, dado que sería expresión de una minusvaloración a la que la Constitución quiere poner barrera, pues es notoria la posición de desventaja y de desigualdad sustancial que históricamente han conllevado las relaciones extramatrimoniales frente a las matrimoniales, así como los efectos desfavorables para los hijos nacidas de aquellas.

En aplicación de dicha sentencia la Sala Cuarta del Tribunal Supremo modificó su doctrina para reconocer el incremento de la pensión de orfandad a los hijos con un progenitor superviviente, cuando éste no lucrara pensión de viudedad por razón de no estar casado con el progenitor fallecido (Sentencias de 9-6-08 y 24-9-08); doctrina que han ido recogiendo los diferentes Tribunales Superiores de Justicia (Sentencias de Asturias 25-6-10, Castilla-León 27-3-10 y Madrid 18-6-09, entre otras).

No parece que la redacción del art. 38. 1. 2.º permita modificar la jurisprudencia expuesta. Así pues, pese a la falta de mención expresa de los hijos extramatrimoniales en el RD 296/2009, al ordenar la posibilidad del incremento de la prestación de orfandad, éstos no deberían quedar fuera del ámbito subjetivo de la prestación de orfandad ni de los incrementos que esta pensión puede tener en el supuesto de que la pensión de viudedad no se le asigne a la viuda por incumplimiento de los requisitos formales requeridos a las parejas de hecho. Además la nueva norma no establece como presupuesto imprescindible para el incremento de las prestaciones de orfandad el fallecimiento de ambos progenitores, porque incluye entre los supuestos de orfandad "absoluta" en que se prevé el incremento el de que exista algún beneficiario de la pensión de viudedad y la pensión de viudedad que no hubiera sido asignado, como ocurre en el supuesto enjuiciado en el que el padre de la menor está privado de la patria potestad por haber matado a la madre. Así interpretando este precepto en su nueva redacción ha habido Tribunales Superiores de Justicia como el de Extremadura (Sentencia 3-11-11) que han reconocido la pensión de orfandad absoluta con independencia de la existencia o inexistencia de padre o madre superviviente o que el

progenitor sobreviviente no tenga derecho a la pensión por no haber sido cónyuge, o recientemente la Sala de lo Social de Granada del TSJA de Andalucía en sentencia de fecha 2-5-13 en la que reconoció el derecho incremento con la pensión de viudedad no cobrada por la madre del menor, con independencia de que no se perciba esta por no tener derecho a ello o por no solicitarla, pues el huérfano que no puede verse perjudicado por la inactividad de progenitor superviviente. Igualmente otros Tribunales Superiores de Justicia como el de Galicia en sentencia de 15-9-09 han reconocido el incremento de la pensión de orfandad cuando el cónyuge superviviente esta privado de la patria potestad puesto que tal situación se equipara a la inexistencia del mismo.

2- En el presente caso, ya hemos dicho que la menor de edad era la única hija del matrimonio formado por D. Fabio y D.^a Vicenta, así como que el Sr. Fabio mató a su esposa motivo por el cual fue privado temporalmente de la patria potestad por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Almería mediante auto de fecha de fecha 29-9-11, habiendo recaído posteriormente sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería fecha 13-7-13 recaída en el Procedimiento de la Ley del Jurado n.º 1/13 por la que se condenó a D. Fabio a la pérdida de la patria potestad de su hija menor de edad al considerarlo autor de un delito de asesinato contra su esposa, sentencia que, los efectos que aquí nos interesan, ha sido confirmada por sentencia de la Sala de lo Civil y lo Penal de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16-12-13, sin que por otro lado el Sr. Fabio hubiera solicitado en ningún momento el derecho a percibir una pensión de viudedad como consecuencia del fallecimiento de su esposa.

Por todo ello y con independencia de que en el momento en que el INSS dictó la resolución administrativa en la que reconoció a la menor de edad el derecho a percibir la pensión de orfandad en cuantía del 20% de la base reguladora correspondientes, no existiera una sentencia firme que lo condenara a su padre a la pérdida de la patria potestad de su hija, ello no era obstáculo para que pudiera haberle otorgado el 52% solicitado, puesto que el padre de la menor ya estaba privado de la patria potestad aunque tan solo fuera temporalmente, patria potestad que en ningún momento iba a recuperar a lo largo del procedimiento penal seguido en su contra puesto que el mismo siempre reconoció el hecho de la agresión a su esposa que finalizó con su muerte y su defensa se ha limitado a pedir una condena menor por considerar que los hechos no constituían un asesinato sino tan solo un homicidio, pero sin que ello afecte a la pérdida de la patria potestad que ya es definitiva. A mayor abundamiento conviene precisar que la Disposición Adicional 1^a de la Ley Orgánica de 28 de diciembre, contra la violencia de género, modificada por la Ley 40/97 en el que se basa la entidad demandada para desestimar la reclamación previa interpuesta en su día dispone que quien fuera condenado por, sentencia firme, por la comisión de un delito doloso en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dicho delitos fuera la causante de la pensión, por lo que a sensu contrario el Sr. Fabio nunca podría tener derecho a la pensión de viudedad como consecuencia del fallecimiento de su esposa aunque lo solicitara por lo que por una aplicación analógica de la norma se debería haberle otorgado inicialmente el 52% de la base reguladora interesada.

Para concluir indicar que aunque el fallecimiento de la D.^a Vicenta se hubiera producido por cualquier otra causa la menor habría quedado totalmente desprotegida igualmente, puesto que de la lectura de hechos probados de la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería se deduce que D. Fabio que nunca se ocupó de su hija incumpliendo con las obligaciones que impone el Código Civil a los padres con respecto a los hijos menores de edad sometidos a su patria potestad, pues en dicha resolución judicial se relata que " Fabio sometió a su hija Guadalupe desde que nació a un abandono absoluto emocional, en ninguna ocasión llevó a la menor con sus amigos, ni la acompañó al médico, ni acudió a las fiestas escolares de la menor, ignoraba sus rendimientos escolares, no existía en definitiva dialogo alguno, no comiendo el padre con su hija y madre. Cuando su madre trabajaba de noche la menor se iba con su tía a dormir, aunque el padre no trabajara, desatendiéndose de los cuidados de la menor suscitando en ella angustia e inseguridad; la nula comunicación con su padre y su actitud exigente sumían en absoluta intranquilidad a la menor agudizada por las numerosas discusiones entre el padre y la madre que le producían un mayor temor. como consecuencia de estos sufrimientos psicológicos recibidos en el ámbito familiar, la menor sufre un trastorno postraumático, trastorno adaptativo mixto con ansiedad y depresión como secuelas".

En definitiva a los efectos prácticos es como si la menor desde su nacimiento solo hubiera tenido un progenitor (madre) que era la única que cumplía con las obligaciones que le impone la patria potestad, por lo que entiendo que al fallecimiento de su madre dicha menor tiene derecho a percibir una pensión de orfandad en la cuantía interesada en su demanda, esto es del 52% de la base reguladora de la pensión de orfandad conforme a lo dispuesto en el art 38 del Reglamento General de Prestaciones aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre en la redacción dada por el RD 296/09 (BOE 21-3-09), y siendo ello así procede estimar íntegramente dicha demanda.

3- Indicar por último que aunque en el presente procedimiento la parte actora ha demandado junto a la entidad gestora de las prestaciones de Seguridad Social, a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia Sobre la Mujer y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la única entidad responsable del pago de la pensión de orfandad reconocida a la demandante es el INSS, por lo que procede absolver de la demanda tanto a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia Sobre la Mujer como al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales cuya presencia ni tan siquiera era necesaria en este procedimiento al igual que sucede con el Ministerio Fiscal también citado a juicio a petición de la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D.^a María Milagros, en nombre y representación de la menor de edad Guadalupe frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia Sobre la Mujer y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales debo declarar y declaro el derecho de la menor Guadalupe a percibir una pensión de orfandad como consecuencia del fallecimiento de su madre acaecido el 27-9-11 en la cuantía del 52% de reguladora mensual de 1.279,56 euros y con efectos económicos desde el 28-9-11, condenando a la entidad gestora a estar y pasar por esta declaración y al abono de la referida prestación en los términos señalados. Absolviendo de la demanda a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia Sobre la Mujer y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicándoseles que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, siendo indispensable que hasta el momento de formalizar la suplicación, si es la parte demandada quien lo interpone, acredite que comienza el abono de la prestación, y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso, determinando la no aportación de esta certificación el que se le tenga por desistido al recurrente.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.